

**Sentencia 190/2012, de 29 de octubre de 2012, del Tribunal Constitucional (Sala 2ª).
Requisitos de constitucionalidad de la tasa aplicable al acceso a la administración
de justicia prevista por la derogada ley 53/2002 y consecuencias en torno a la
constitucionalidad de la actualmente vigente (Ley 10/2012 de 20 de noviembre)**

*M^a del Carmen González Carrasco.
Profesora acreditada al cuerpo de
Catedráticos de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

La sentencia que se comenta en esta nota concede el amparo solicitado por los recurrentes en un supuesto en el que, por aplicación de la recientemente derogada normativa sobre tasas (Ley 53/2002, aplicable sólo a empresas de más de 8 millones de euros al año de facturación), se exigía el pago de la tasa judicial para apelar.

El TC considera que, si bien en STC 79/2012, de 17 de abril (FJ 5) estimó que la tasa perseguía un interés legítimo, consistente en «contribuir a financiar el servicio público de la administración de justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los contribuyentes», ello no empece a la necesidad de establecer dos importantes matizaciones a su exigencia:

a) De un lado, que si se mostrase que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impide «en la práctica el ejercicio del derecho fundamental o lo obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables», sí cabría considerarla como incompatible con el art. 24.1 CE (SSTC 20/2012, de 16 de febrero, FJ 10; y 79/2012, de 17 de abril, FJ 5).

b) De otro lado, en concreto tratándose de la inadmisión o desestimación de recursos, que tal consecuencia jurídica no puede aplicarse de modo directo, sino que debe garantizarse previamente a la parte el otorgamiento de un plazo de subsanación, incluso de la falta de pago de la tasa —no sólo de la falta de acreditación documental de su cumplimiento— por diez días, según se desprende del tenor art. 35.7 2 de la (derogada) Ley 53/2002. Y sin que sea impeditivo de ese derecho de subsanación el que se haya podido superar la fase de interposición del recurso, «pues nada hay en el precepto legal

que impida entender que el justiciable puede presentar dentro del plazo el justificante de haber abonado la tasa, antes de presentar el escrito del recurso o en cualquier momento posterior, siempre que sea antes de que hayan transcurrido los diez días del plazo que otorga expresamente el precepto» (STC 79/2012, de 17 de abril, FJ 6; y 85/2012, de 18 de abril, FJ 3).

La importancia de esta nueva sentencia en el actual estado de la cuestión en materia de tasas judiciales es doble. Por un lado, el TC recuerda muy oportunamente la exigencia de que se cumpla el requisito de la posibilidad de subsanación de la falta de pago de la tasa, lo que viene a cuestionar la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Dicha norma, si bien ordena al Secretario judicial requerir al sujeto pasivo para que subsane la omisión de la falta de aportación del justificante de abono de la tasa, imposibilita que se dé curso a los escritos que no se acompañen del mismo, y ello sin previsión de plazo de subsanación concreto alguno, añadiendo que *la falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.*

No menos importante se presenta el oportunísimo recordatorio de inconstitucionalidad de la tasa si ésta, por su cuantía, obstaculiza *el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en términos irrazonables*. De llevar esta exigencia del Tribunal Constitucional a sus últimas consecuencias, ello obligaría a colapsar las secretarías de los juzgados mediante la necesidad de realizar un estudio de la capacidad contributiva de todo demandante cuya unidad familiar, con independencia de sus miembros, supere los 1.100 euros de ingresos mensuales (límite legal actual de la exención de tasas por acogimiento al beneficio de justicia gratuita) en relación con la tasa resultante de su acceso a la tutela judicial¹. Ello teniendo en cuenta, además, que un demandante que no viera satisfecha su pretensión hasta la casación y que ha soportado en recurso de

¹ Un ejemplo tomado de los muchos que en las últimas semanas circulan en los blogs de abogados en ejercicio: 11.300€ tendrían que haber pagado al Estado de tasas unos padres que reclamaron 600.000€ de indemnización para su hija con gravísimos daños cerebrales en causados por una negligencia médica en un parto, y a los que solo les dieron la razón en el Tribunal Supremo (STS 23-12-2002). Primera instancia: 3.300€, apelación 3.800€, casación 4.200€ (Fuente: <http://veronicadelcarpio.wordpress.com/2012/10/11/ejemplos-concretos-de-aplicacion-delinconstitucional-proyecto-de-tasas-judiciales/>).

apelación contra sentencia desfavorable una tasa fija 800€ y en recurso de casación una tasa fija de 1.200€ más en ambos casos el 0.5% de la cuantía procesal, sólo recuperaría en vía de costas las tasas abonadas en la primera instancia, habida cuenta de que el apelado y en general, el recurrido, no puede ser condenado a las costas del contrario (art. 398.2 en relación con el 394 LEC 1/2000). Por otra parte, la cuantía de la tasa obstaculiza de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia cuando su cuantía coincide (o, teniendo en cuenta la anterior matización supera) la del litigio interpuesto, como ocurre con la cuota fija de 150 euros en la demanda de juicio verbal en los casos de reclamaciones de obligaciones de hacer distintas de la reclamación de cantidad (vgr. acción de reparación o sustitución contra el vendedor) o ejecución de laudo arbitral de consumo de cuantía igual o inferior a 150 euros, habida cuenta de que la exención de la tasa en reclamaciones de cantidad inferiores a dos mil euros no alcanza a los *procedimientos que no tengan por objeto una reclamación de cantidad ni a aquéllos en los que la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, según lo dispuesto en el art. 4.1ª) de la Ley de Tasas. Con esto último quiebra la gratuidad del sistema arbitral de consumo y la propia finalidad incentivar la resolución de los litigios por medios extrajudiciales con que se ha presentado la nueva Ley de Tasas.